

R.57/2017

TOCAS NÚMERO: TCA/SS/182/2017, TCA/SS/183/2017 y TCA/SS/184/2017

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRM/025/2016.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO, y INSTITUTO DE VIVIENDA Y SUELO URBANO DE GUERRERO (INVISUR).

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

--- Chilpancingo, Guerrero, cinco de julio de dos mil diecisiete.-----

--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas TCA/SS/182/2017, TCA/SS/183/2017 y TCA/SS/184/2017 acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por el actor y las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de tres de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Mediante escrito de seis de junio de dos mil quince, compareció ante el Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo, a demandar las prestaciones siguientes: “a). El pago de la indemnización constitucional que corresponde al suscrito, derivado de la expropiación decretada por el C. Gobernador del Estado de Guerrero, mediante decretos de fechas catorce de junio de dos mil dos y treinta y uno de diciembre del dos mil dos, que fueron publicados en los periódicos oficiales del Gobierno del Estado de Guerrero, números 51 alcance 1 de fechas veinticinco y veintiocho de junio del año dos mil dos, y números 5 alcance 1 y 6 Alcance 1 de fechas diecisiete y veintiuno de enero del año dos mil tres, del predio de mi propiedad denominado “*****”, ubicado en la Ciudad de Chilapa de Álvarez, Guerrero, para ser destinado para ser destinado para la regularización de la tenencia de la tierra, y a favor del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero (INVISUR), cuyo predio tiene un valor de \$20,546,700.00 (VEINTE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), de acuerdo al avalúo preliminar

que se exhibe. **b).** El pago del exceso del valor o plusvalía del que se ha visto beneficiado el predio “*****”, materia de la expropiación, posterior a la fecha de asignación del valor fiscal, en términos del artículo 41 de la Ley de Expropiación para el Estado de Guerrero, hasta en tanto se haga el pago de lo solicitado. **c).** El pago de los daños y perjuicios que se me han causado y que se me sigan causando por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones de los demandados. **d).** El pago de los intereses legales desde la fecha en que se constituyeron en mera los demandados, hasta la total solución del adeudo. **e).** El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de dos de julio de dos mil quince, el Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de los Bravo, admitió a trámite el escrito de demanda, integrándose el expediente 183/2015-II.

3. Por escritos de siete, doce y trece de agosto de dos mil quince, las autoridades demandadas Gobernador del Estado de Guerrero e Instituto y Suelo Urbano de Guerrero (INVISUR) dieron contestación la demanda, y en el mismo escrito hizo valer la excepción de incompetencia.

4. Por auto de diecisiete de agosto de dos mil quince, se tuvo a las demandadas por contestando la demanda, admitiendo las excepciones y defensas que se hicieron valer.

5. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, se llevó acabo la audiencia previa y de conciliación y en virtud de que las partes no llegaron a ningún arreglo, se ordenó continuar con las etapas del procedimiento ordinario.

6. Mediante acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil quince, se dictó el auto de admisorio de pruebas.

7. Con fecha siete de enero de dos mil dieciséis, se llevó acabo la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Mediante resolución de dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, resolvió la

excepción de incompetencia por declinatoria de jurisdicción opuesta por las autoridades demandadas Gobernador del Estado de Guerrero e Instituto y Suelo Urbano de Guerrero (INVISUR) en la que se declaró incompetente al Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de los Bravo, y se declara competente para conocer del asunto al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

9. Por oficio número 65 de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, el Juez Segundo Civil de Primera Instancia Distrito Judicial de los Bravo remitió las constancias del expediente Civil 183/2015-II al Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

10. Por acuerdo de siete de marzo de dos mil dieciséis del Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ordenó remitir las constancias del expediente al Magistrado de la Sala de la montaña con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, por considerar que es la Sala competente para conocer del asunto por razón del territorio.

11. Por acuerdo de siete de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional de la montaña con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, tuvo por recibido el expediente original, ordenando requerir a la parte actora para que ajuste su demanda en términos de lo dispuesto por los artículos 48 y 49 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

12. Por escrito de veinte de abril de dos mil dieciséis, el actor del juicio desahogo la prevención ordenada por la Sala Primaria señalando como acto impugnado el siguiente: "El acto impugnado lo hago consistir en la negativa de las autoridades demandadas CC. Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, e Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero (INVISUR), de pagarme el importe de la indemnización que me corresponde por la expropiación del terreno denominado "*****", en donde se encuentran asentadas las Colonias "*****" y "*****", cuyas medidas y colindancias se especifican en el capítulo de hechos. Los decretos expropiatorios, son uno de fecha catorce de junio del año dos mil dos, publicado en los Periódicos Oficiales del Gobierno del Estado números 51 alcance I y 52 alcance I de fechas 25 y 28 de junio del año dos mil dos, por el que se expropió una fracción del predio de mi propiedad denominado "*****" en donde se encuentra asentada la Colonia "*****" de la Ciudad de Chilapa de Álvarez, Guerrero, a favor del Instituto

de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero, con una superficie de 13,159.55 metros cuadrados; y decreto de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil dos, publicado en los periódicos Oficiales números 5 alcance 1 y 6 Alcance 1 de fechas diecisiete y veintiuno de enero del año dos mil tres, por el que el ejecutivo del Estado, expropió a favor de Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero (INVISUR), otra una fracción del predio de mi propiedad denominado "*****", de la Ciudad de Chilapa de Álvarez, Guerrero, en donde se encuentra asentada la Colonia "*****" de la Ciudad de Chilapa de Álvarez, Guerrero, a favor del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero, con una superficie de 18,682.82 metros cuadrados."

13. Por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña, con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, admitió a trámite la demanda, radicándose con el número de expediente TCA/SRM/025/2016, ordenando emplazar a juicio a las autoridades demandadas GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO DE GUERRERO e INSTITUTO DE VIVIENDA Y SUELO URBANO DE GUERRERO (INVISUR).

14. Por escritos de uno, seis y trece de junio de dos mil dieciséis, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda, y seguida que fue la secuela procesal con fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se llevo acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

15. Con fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional primaria dictó sentencia definitiva mediante la cual declaro la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, pague al actor el importe de la correspondiente indemnización de los terrenos que ocupan las colonias "*****" y "*****" del predio denominado "*****", de la Ciudad de Chilapa de Álvarez, Guerrero, debiendo calcular el importe a la brevedad en términos de los artículos TERCERO de los Decretos Expropiatorios.

16. Inconformes con la sentencia definitiva de tres de noviembre de dos mil dieciséis, la parte actora y autoridades demandadas, interpusieron recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimaron

pertinentes, mediante escritos recibidos en la Oficialía de partes de la citada Sala Regional con fechas veinticuatro de noviembre y seis de diciembre de dos mil dieciséis; admitidos que fueron los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la contraparte, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expedientes en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

17. Que calificados de procedentes los recursos, por acuerdos de trece de febrero de dos mil diecisiete, se ordenó su registro en el Libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fueron los tocas TCA/SS/182/2017, TCA/SS/3183/2017 y TCA/SS/184/2017, se determinó acumularlos, en términos de lo dispuesto por el artículo 147 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y se turnaron con el expediente citado, al Magistrado ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el actor y las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, ***** , impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando décimo segundo de esta resolución, que es de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades estatales demandadas, además de que como consta en autos del expediente TCA/SRM/025/2016, con fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, se dictó la sentencia definitiva recurrida, e inconformarse la parte actora y autoridades demandadas al interponer recurso de revisión por medio de escritos con expresión de agravios de fecha veintitrés y treinta de noviembre de dos mil dieciséis, presentados ante la Sala Regional Instructora con fecha veinticuatro de noviembre y seis de diciembre de dos mil

dieciséis, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente, numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos que la sentencia ahora recurrida fue notificada al actor y autoridades recurrentes con fecha dieciséis y veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del diecisiete al veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis al actor del juicio, y del veinticinco de noviembre al uno de diciembre de dos mil dieciséis a las autoridades demandadas, en tanto que los escritos de agravios fueron presentados en la Sala Regional de la Montaña con fecha veinticuatro de noviembre y uno de diciembre de dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Instructora, y de las constancias respectivas que obran en los tocas en estudio, resultando en consecuencia que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 179 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos de los tocas que nos ocupan los revisionistas vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación.

TCA/SS/182/2017

Ahora bien, la sentencia que se recurre causa perjuicios al suscrito en su Considerando QUINTO, solamente en la

parte que dice que los decretos expropiatorios en donde se encuentran asentadas las Colonias "*****" y "*****", se fundan en la Ley de Expropiación número 25 del Estado de Guerrero, y que el Segundo Ordenamiento que es de mayor jerarquía que el primero, contiene disposiciones que se debieron o se deben cumplir cabalmente, cuyos aspectos fundamentales se contienen en los aludidos decretos. Que en los artículos TERCEROS se determinó respectivamente que para los efectos del artículo 8° de la Ley de Expropiación del Estado de Guerrero, se fija como monto de la indemnización, la cantidad que como valor fiscal del predio expropiado figure en las oficinas de Catastro del H. Ayuntamiento de la Ciudad de Chilapa, Guerrero.

Lo anterior, es violatorio de lo establecido por los artículos 27 Segundo Párrafo de la Constitución General de la República, 91 fracción XXXIII, de la Constitución Política del Estado, 771 por inobservancia 772 también por inobservancia, 773 por indebida interpretación y demás relativos del Código Civil de aplicación supletoria del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.

Las aludidas disposiciones resultan violadas para el caso que nos ocupa, por lo siguiente: La Ley de Expropiación del Estado de Guerrero número 25, en su artículo 8° establece que:

"...Art. 8° El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las Oficinas de Catastro o Recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base, El exceso de valor o el de mérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las Oficinas Rentísticas mencionadas..."

Sin embargo, dicha disposición no se puede aplicar al caso planteado, en primer lugar, porque el valor fiscal que figure en la oficinas de Catastro o recaudadoras y que según dicha disposición es el único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial, resulta irrisorio y lesivo para el suscrito, pues dicho artículo para los años en que se expidieron los decretos expropiatorios o sea en el dos mil dos, actualmente no logra la finalidad establecida por el legislador en el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución General de la República, el cual establece que: "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización..."; lo anterior es así, porque el pago en los términos señalados por dicho decreto, no logro la razón de ser establecida por el Legislador en dicho precepto constitucional y demás leyes secundarias sobre la materia, si entendemos por indemnizar el pago justo del valor de

una cosa equivalente al daño causado; en este caso, a la privación de la propiedad de que fue objeto el suscrito respecto de los terrenos en donde se asentaron las Colonias "*****" y "*****" de la Ciudad de Chilapa de Álvarez, Guerrero; sufriendo un menoscabo desproporcionado en el patrimonio del suscrito comparados con los beneficios obtenidos por los demandados y los colonos. Además, suponiendo legal la aplicación de dicho decreto expropiatorio, pero ello sería en el caso de que se me hubiera cubierto el pago aunque fuera de manera injusta dentro del plazo de un año que señala la Ley, pero hay que tomar en cuenta que no puede seguir vigente la forma de pago de aquella Ley de Expropiación, si han transcurrido más de catorce años de que se publicaron los decretos expropiatorios, lo que significa que la falta de pago es por causas imputables a las autoridades demandadas y no al suscrito, luego entonces el pago debe de ser actualizado y a juicio de peritos de acuerdo al valor real de los bienes.

Ahora bien, en la actualidad se encuentra en vigor la Ley de Expropiación del Estado de Guerrero número 877, de fecha catorce de octubre del año dos mil ocho, cuyo artículo 41 contiene disposición análoga que el decreto anterior, lo que también resulta ilegal y se alega desde ahora la inconstitucionalidad de dichas disposiciones para hacerla valer en la instancia correspondiente que competa calificar sobre la legalidad o no de dichos preceptos, ya que aunque habla de indemnización, en realidad no logra ese propósito de acuerdo al criterio que adopta para el pago, por ser inequitativo el monto que se me pretende pagar.

Ahora bien, si nos ajustamos a lo preceptuado por la Ley de Expropiación para el Estado de Guerrero número 877, que en su caso sería la aplicable, tendría que ajustarse para el pago al decreto número 136 por el que se aprueba la tabla de valores unitario de Uso de suelo y Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria para el año dos mil dieciséis, y en donde se establece que el valor correspondiente a la Calle C, (zona popular de fraccionamiento y Colonia sin contar con todos los servicios deberá de pagarse a \$180.00 (CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) por metro cuadrado; esto, se insiste derivado de la Ley de Expropiación número 877 del Estado de Guerrero, que sería la aplicable y no la 25, que se pretende se aplique para el pago indemnizatorio, porque entonces se estaría a la Tabla de Valores vigente en el año dos mil dos; y en el caso se estaría violentando aún más en mi perjuicio mis garantías individuales contenidas en el artículo 14 constitucional, el cual establece que: A ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; y en el caso, si fuera legal este último decreto de expropiación entonces sería el aplicable por permitirse su aplicación retroactiva cuando es en beneficio, no el primero por cuanto a que se pretende se cubra el importe de la indemnización en un tiempo después de a catorce años, es decir, tal Ley sería aplicable con efectos

retroactivos porque sería en mi beneficio y no en mi perjuicio.

No obstante lo anteriormente expuesto, y dado que el artículo 27 Constitucional y demás leyes relativas, establece que las expropiación sólo podrán hacerse por causas de utilidad pública y mediante indemnización y tomando en cuenta que este término significa resarcir el daño causado por la desposesión de los bienes mediante el pago equivalente al valor real de los mismos y no al fiscal catastralmente controlado, entonces debe de estarse al dictamen de perito para saber dicho valor que es lo que realmente compensaría la desposesión de los bienes expropiados y no de otra manera; por lo que, lo resuelto por el Juzgador Primario, en el sentido de que al pago de la indemnización debe de hacerse de acuerdo a la Ley número 25 de Expropiación del Estado de Guerrero, resulta totalmente ilegal y pugna con el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución General de la República por las razones ya expuestas.

Por otra parte, el artículo 30 de ambos decretos expropiatorios establece lo siguiente:

" ... ARTICULO TERCERO.- Para los efectos del artículo 80 de la Ley de Expropiación del Estado de Guerrero, se fija como monto de la indemnización la cantidad que como valor fiscal del predio expropiado, figure en las oficinas de Catastro del H. Ayuntamiento de la Ciudad de Chilapa de Álvarez, Guerrero, excluyendo de la indemnización todas las áreas y superficies excluyendo de la indemnización todas las áreas y superficies consideradas como calles, andadores, áreas de preservación ecológica, cajones de estacionamiento, áreas de equipamiento urbano y similares, las cuales aportan todos los fraccionadores o vendedores de lotes ... "

Esta forma de pago a que se refieren los decretos, también resulta indebida al pretender que se excluyan de la indemnización todas las áreas y superficies, consideradas como calles, andadores, áreas de preservación ecológicas, cajones de estacionamiento, áreas de equipamiento urbano similares las cuales aportan todos los fraccionadores de lotes, ya que en el caso no me encuentro en ese supuesto, pues ni estoy vendiendo ni estoy fraccionando, sino que he sido privado de manera arbitraria, del terreno denominado el "*****", sin mi consentimiento con motivo de acto expropiatorio; por lo que, si tiene que pagárseme el valor de dicho bien, ello debe de ser de la totalidad del terreno sin excluir ningún área, porque insisto en que no estoy obteniendo ningún lucro ni como vendedor ni como fraccionador, por cuyo motivo con este proceder se viola el artículo 27 párrafo segundo de la Constitución General de la República y demás leyes invocadas, porque aún más se me pretende reducir el pago de la superficie expropiada, haciendo nugatorio mi derecho indemnizatorio.

En esta tesitura al no haber hecho la interpretación correcta de las disposiciones que se estiman como

violadas, ni valorado adecuadamente las documentales en donde se contienen las Leyes de Expropiación del Estado de Guerrero, los Decretos de Expropiación y las Tablas de Valores señaladas, se me conculcaron los siguientes perjuicios.

Consecuentemente debe de modificarse la sentencia dictada por el Magistrado de la Sala Regional del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo de la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, para efecto de que el pago de la indemnización sea con base en el valor real de los bienes expropiados y no conforme a lo que establecen los decretos expropiatorios que ya se han señalado. En el último de los casos suponiendo sin conceder que fuera lo justo, sería con base en la Ley de Expropiación número 877 de expropiación para el Estado de Guerrero que regiría para el pago el decreto número 136 por el que se aprueba la tabla de Valores Unitarios de Uso de suelo y Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal 2016. Asimismo, que el pago sea de la totalidad del terreno, sin excluir ningún área por las razones expuestas.

TCA/SS/183/2017

FUENTE DE LOS AGRAVIOS:

PRIMERO.

a).- El considerando TERCERO en relación con el CUARTO considerando de la propia sentencia combatida, resultan violatorios de los artículos 59, 124, 128 y 129 fracción I y II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud de que en la parte conducente de la sentencia que aquí interesa la A quo respectivamente sostiene que:

"Al respecto, en opinión de ésta Sala Regional en el presente asunto no se surte ninguno de los supuestos establecidos en las fracciones VI, VII y XII del artículo 74 del Código de la materia, por razón de que, en relación a la fracción VI del numeral invocado, tenemos que de las constancias de autos se desprende que existen actos y omisiones de las demandadas que si se afectan los intereses de la parte actora, que en éste caso es el hecho de que al actor le fue expropiado un bien de su propiedad y no le ha sido cubierta la respectiva indemnización..."

"... la copia certificada de la ejecutoria dictada por la Sala Auxiliar de la Adscripción en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Toca Civil 271-II/99, con motivo del Recurso de Apelación promovido por el actor, la cual revoca la sentencia de primera instancia, y se condena al otorgamiento y firma ante Notario Público de

las Escrituras de Donación, a favor del actor ***** , en cuanto a su alcance y valor probatorio, así como en cuanto a la falta de certeza jurídica, que se hace consistir en que si bien se otorga donación al actor, también se ordena que se haga ante Notario Público mediante escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad. Sobre el particular se tiene que la segunda documental objetada sobreviene de la primera, es decir que resuelve en forma definitiva y firme la circunstancia litigiosa del expediente de origen 28/98, y por lo tanto lo resuelto en el Toca Civil 271-II/99 constituye una Cosa Juzgada, de la que ésta Sala Regional del conocimiento no observa falta de certeza y es inherente a la misma el alcance y valor probatorio a favor y para el ejercicio del derecho del accionante, por lo que ésta Sala les concede eficacia y valor a las mismas para los efectos conducentes que se precisarán en el apartado respectivo de ésta resolución; como ya se dijo las cuestiones de carácter registral no limitan los derechos del actor, es decir, en este asunto no se están decidiendo cuestiones de propiedad, y no puede tener por consecuencia que se limiten o afecten los derechos que no fueron aquí materia de la Litis."

"Posterior a la expedición de los decretos expropiatorios a que se ha hecho referencia, se realizaron diversos trámites durante los años 2005,2010,2011 y 2014 relacionados con la indemnización que debió cubrirse al interesado sin que se lograra la misma, por lo que con fecha treinta de junio de junio de dos mil quince se promovió demanda civil por parte del ahora actor ***** , quien para justificar su interés legítimo exhibió la resolución ejecutoriada de fecha veintiuno de junio del año dos mil, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, en el Expediente de Amparo Directo Civil Número 133/2000, que dejó firme la resolución del Toca Civil Número 271-II/99, emitida por la Sala Auxiliar de Adscripción en Materia Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, que ordenó el otorgamiento y firma ante Notario Público de las escrituras de donación a favor del ahora actor ***** , de los inmuebles afectos al decreto en alusión."

En efecto, dicha resolución es violatoria de los artículos en comento, en virtud de que no obstante de que el A quo, se ocupó de analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento opuestas por las autoridades demandadas, lo hizo de manera incorrecta y esto se derivó del indebido valor probatorio que le otorgó a la documental exhibida por el actor consistente en la resolución del Toca Civil Número 271-II/99, emitida por la Sala Auxiliar de Adscripción en Materia Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, y con la cual pretendió acreditar que el inmueble que supuestamente fue afectado por la expropiación es de su propiedad y respecto del cual ahora reclama el pago, teniendo el A quo por acreditada la propiedad en términos de la documental citada, y por afectado el interés jurídico del actor.

Ahora bien, no le asiste la razón al A quo, toda vez que no es cierto que el actor haya acreditado que el inmueble afectado por la expropiación sea de su propiedad, lo anterior es así en virtud de que si bien es cierto que en la resolución del Toca Civil Número 271-II/99, emitida por la Sala Auxiliar de Adscripción en Materia Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se ordenó el otorgamiento y firma ante Notario Público, de las escrituras de donación a favor del ahora actor ***** , en escritura pública e inscrita en el Registro Público de la Propiedad; cierto es también que no consta en autos que se haya dado cabal cumplimiento a esa parte de la resolución; es decir, que el contrato de donación a favor de ***** , se haya otorgado en escritura pública ante notario y que se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad; ya que solamente después de tirada la escritura e inscrita, ésta tendría la calidad de título de propiedad, lo cual es entendible porque en términos de los artículos 2249, 2250, 2265 y 2266 del Código Civil del Estado de Guerrero, las donaciones de bienes inmuebles para ser válidas y surtir efectos frente a terceros, deben consignarse en escritura pública ante Notario Público e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad; por tanto, si el actor del juicio no exhibió en el presente asunto la documental que satisficiera estos requisitos es evidente que no acredita la propiedad y por consecuencia no se le se afecta su interés jurídico, de ahí que contrario a lo que sostuvo en A quo en la especie es evidente que si se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, invocada por las autoridades demandadas.

En consecuencia es ilegal que en A quo en su sentencia haya dicho que las cuestiones de carácter registral no limitan los derechos del actor, es decir, en este asunto no se están decidiendo cuestiones de propiedad, y no puede tener por consecuencia que se limiten o afecten los derechos que no fueron aquí materia de la litis.

Lo anterior es así, en virtud de que el A quo a efecto de establecer correctamente el interés jurídico de la parte actora, estaba obligado a analizar la eficacia probatoria del documento con el cual se pretendió acreditar la propiedad y que en el caso concreto que nos ocupa se trata de un contrato de donación, el cual debía ser formalizado en la forma y términos que se ordenó en la resolución del Toca Civil Número 271-II/99, emitida por la Sala Auxiliar de Adscripción en Materia Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin que esto implique que se esté resolviendo sobre dicho derecho.

Resulta aplicable al caso por las razones que la informan y por analogía la tesis de jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 177925

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo XXII, Julio de 2005
Materia(s): Común
Tesis: III.2o.A.44 K
Página: 1454**

INTERÉS JURÍDICO. LOS TRIBUNALES DE AMPARO ESTÁN OBLIGADOS A EXAMINAR LAS PRUEBAS OFRECIDAS PARA JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

Los tribunales de amparo sí están facultados e incluso, tienen la obligación de examinar las pruebas aportadas por el quejoso para justificar su interés jurídico, en atención a lo considerado y de acuerdo con criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de que las cuestiones de improcedencia del juicio de garantías son de orden público y deben estudiarse oficiosamente y preferentemente. Sin que obste a lo anterior la naturaleza de los actos reclamados, pues aun las particularidades de la materia agraria no pueden desvincularse de las bases fundamentales que rigen el juicio de garantías. Ahora bien, el hecho de que los tribunales de amparo examinen la eficacia probatoria de un contrato de cesión de derechos en el que se transmite la propiedad de un inmueble, no significa que a través del juicio de garantías se resuelva definitivamente el derecho relativo a la propiedad o se decida acerca de la validez o no de tal documento para acreditar ese derecho, pues lo único que se pretende es determinar si, con dicho acto, se demuestra que lo reclamado irrumpió de manera inconstitucional en la esfera jurídica del quejoso y, con ello, se garantizaría la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en ese tipo de operaciones y evitar que el juicio de amparo sea utilizado con fines desleales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 569/2004. Santiago Álvarez López. 28 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Así las cosas, el A quo debió negarle valor probatorio a la sola resolución del Toca Civil Número 271-II/99, emitida por la Sala Auxiliar de Adscripción en Materia Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para tener por acreditada la propiedad del inmueble que dice el actor se vio afectado por los decretos expropiatorios y que es de su propiedad, pues dicha resolución en sí misma no puede tener la calidad de título de propiedad como incorrectamente lo sostiene el A quo, por no tratarse de la donación consignada en escritura ante notario y debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, pues de haber realizado un correcto análisis y valoración de la documental en cita, se habría arribado a la conclusión que se trata de un documento que no fue perfeccionado y por consecuencia no puede surtir efectos

frente a terceros, lo que desde luego implica que la sentencia combatida sea ilegal.

b).- Por otra parte, para el supuesto y no concedido caso de que se sostuviera que la resolución del Toca Civil Número 271-II/99, emitida por la Sala Auxiliar de Adscripción en Materia Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, tuviera la calidad de título de propiedad en favor de la parte actora, de cualquier forma en la especie se surtiría la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, invocada por las autoridades demandadas, relativa a que no se afecta el interés jurídico del actor.

Lo anterior sería así, en virtud de que como en el caso el actor reclama el pago de indemnización por expropiación, en consecuencia el actor estaba obligado a acreditar en primer término ser el propietario del inmueble y en segundo lugar la afectación de su propiedad; es decir, que la superficie del inmueble que ampara su título de propiedad, sea la misma o una parte de la superficie que se refiere en los decretos de expropiación; esto es, debió acreditar la identidad entre el bien expropiado (descrito en los decretos) y el que dice es de su propiedad (descrito en el título de propiedad), para después de esto hacerse merecedor al pago, lo que en la especie no acontece en razón de que de autos no se desprende que se haya desahogado la prueba idónea para acreditar tal circunstancia, como lo hubiera sido la pericial en materia de topografía o agrimensura prueba idónea para determinar que un determinado bien particular queda comprendido en el área expropiada y, por ende, que se afecta un interés jurídico de la parte demandante; luego entonces, al no haber acreditado el actor la afectación a través de los decretos de expropiación, del inmueble que dice es de su propiedad, pues una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto; es decir, la real afectación; en consecuencia no acreditó la afectación a su interés jurídico; por tanto, la sentencia combatida que estima lo contrario resulta ilegal.

Resultan aplicables al caso por las razones que la informan y por analogía las tesis de jurisprudencia siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 187777

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Febrero de 2002

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 1/2002

Página: 15

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA.

La carga procesal que establecen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente del juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Amparo en revisión 2695/84. Catálogo de Sorpresas, S.A. de C.V. Cinco votos. 26 de febrero de 1990. Ponente: Samuel Alba Leyva. Secretario: Manuel Baraibar Constantino.

Época: Octava Época

Registro: 226921

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 216

DESPOSESION. TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO. LA SOLA EXHIBICION DE UN INSTRUMENTO NOTARIAL NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA AFECTACION A SU INTERES JURIDICO.

La simple exhibición del instrumento notarial que acompañaron los quejosos con su escrito inicial, no es bastante para considerar que en el inmueble en el referido esté comprendido el predio materia del interdicto generador de los actos reclamados y del cual son terceros extraños, pues para demostrar tal situación los quejosos debieron haber ofrecido y desahogado la prueba pericial topográfica, que es la idónea para identificar los inmuebles citados, dado que sólo los ingenieros peritos pueden precisar la identidad de los predios, con base en los títulos de propiedad exhibidos por las partes, y emitir su opinión técnica determinando si uno de éstos está comprendido dentro del otro, pues de lo contrario el juzgador se encuentra imposibilitado para hacer declaración alguna al respecto, pues para descubrir la verdad no se puede llegar con meras suposiciones sino con la opinión técnica de dictámenes periciales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 293/89. José Murad Hamud y otra. 21 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Época: Octava Época

Registro: 206737

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XI, Mayo de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis: 3a. XXV/93
Página: 52

PRUEBA PERICIAL. SU IDONEIDAD PARA ACREDITAR INTERESES JURIDICOS AFECTADOS POR DECRETOS DE EXPROPIACION POR POLIGONOS.

La expropiación por razones de urbanismo supone la previa calificación de determinadas superficies territoriales como susceptibles de ser destinadas a los fines de la medida. Cuando tal determinación no se contrae a la particularización individual o genérica de los bienes de terceros ubicados en la superficie considerada, porque ninguno de ellos, valorado aisladamente, resulta apto para satisfacer el interés público que preside la mencionada calificación, se da la necesidad, por razones de precisión, de establecer los límites del área respectiva aplicando la topografía, la fotogrametría o determinadas técnicas científicas de medición de terrenos. Consecuentemente, una de las formas de fijar los límites de la superficie expropiada es la de establecer los polígonos que la componen. Ahora bien, decretada la expropiación en tales términos, la prueba idónea de que un determinado bien particular queda comprendido en el área expropiada y, por ende, que se afecta un interés jurídico de la parte quejosa, máxime cuando no se admite así por las responsables ni se deriva claramente de algún otro medio de prueba eficaz, no puede ser otra que la pericial pues, conforme a los artículos 143 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicables supletoriamente a la materia del amparo, compete a quien tiene conocimientos técnicos o científicos en las disciplinas de medición de terrenos, ilustrar al juzgador sobre tal hecho pues, en principio, los otros elementos de convicción que ofreciera el interesado, podrían carecer de eficacia probatoria suficiente frente a la información de carácter estrictamente técnico que, en su caso, surgiera de la prueba pericial respectiva.

Amparo en revisión 95/93. Francisco Rubí Morales y otros. 15 de marzo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Gabriel Ortiz Reyes.

Época: Sexta Época
Registro: 272993
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen III, Cuarta Parte
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 105

EXPROPIACION. PRUEBA PERICIAL.

Si de los términos del decreto por el cual se expropió a un ejido determinada superficie destinada a la ampliación del fundo legal y zona urbanizada de un municipio, no es posible saber si se incluyó el terreno en que se construyó un edificio, la prueba pericial es esencial para esclarecer esta cuestión. Ahora bien, si el Municipio demanda la prescripción positiva del mencionado inmueble y desiste de la citada prueba pericial, tal desistimiento es un perjuicio de dicho actor, pues a él correspondía localizar el inmueble y demostrar que quedó enclavado dentro de los terrenos expropiados, y si no lo llegó a acreditar, puede concluirse que el terreno pertenece al ejido, ya que no se probó que se hubiese expropiado a favor del Ayuntamiento.

Amparo directo 4979/55. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz. 13 de septiembre de 1957. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Gabriel García Rojas. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.

SEGUNDO.- Causa agravio a mi representada la determinación que el magistrado instructor, pondera en el considerando quinto en concordancia con el primer punto resolutivo de la resolución que se recurre, por las siguientes consideraciones.

El actor reclama en su escrito inicial de demanda se le indemnice por la expropiación de una fracción del predio denominado "*****" ubicado en la ciudad de Chilapa de Alvares Guerrero, donde se encuentran asentadas las colonias "*****," y "*****" reclamando dicho acto al C. Gobernador del Estado, Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado e Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero, (INVISUR).

Ahora bien, es importante precisar, que los decretos expropiatorios de donde se deriva la citada reclamación, señalan que el monto de la indemnización se cubriría a los legítimos propietarios en los términos del artículo 8° de la Ley de Vivienda y Suelo Urbano del Estado de Guerrero, por el Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero, luego entonces la determinación ponderada en la sentencia que se recurre, resulta ser excesiva por ir más allá de lo que señalan los decretos expropiatorios en comento, el sostener que "el destinatario de la adquisición de los predios expropiados fue el INVISUR, con independencia de los fines para los que se haya adquirido, obligando a pagar al Estado vía Titular de Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración por ser la encargada del manejo de la hacienda pública estatal, apreciación que se considera errónea, en virtud de que si bien es cierto que el Titular del Poder Ejecutivo es la autoridad encargada de expropiar bienes destinados al interés público, para la regularización de la tenencia de la tierra, también es cierto que dichos actos son a solicitud de parte interesada por ser de utilidad pública en beneficio del interés social.

De igual forma la sentencia recurrida, causa agravios mí representada, el hecho de que la responsable omite analizar los lineamientos que señala el artículo 17 de la Ley de Expropiación del Estado de Guerrero, número 25 que entre otras cosas a la letra reza:

Artículo 17.- El importe de la indemnización será cubierto por el Estado, cuando la cosa expropiada pase a su patrimonio ...

Como se puede observar de la literalidad expresa del artículo antes transcrito, se llega a la plena convicción que la sentencia que se recurre, es totalmente ilegal, en virtud de que el A quo va más allá de lo que la Ley citada le permite, ello es así, toda vez de que las argumentaciones en que se apoyó no forman parte de la Litis planteada en el juicio, en razón de que durante el procedimiento el inconforme en ningún momento combate el decreto expropiatorio sino la forma de pago, además no acreditó que el predio motivo de expropiación haya pasado a formar parte del patrimonio del Estado.

Luego entonces si hubo un consentimiento tácito en la forma de pago, resulta incongruente e infundada la sentencia que se recurre, al condenar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, al pago de la indemnización reclamada, omitiendo el juzgador responsable los lineamientos del artículo cuarto del decreto expropiatorio acorde con el artículo 18 de la citada Ley de Expropiación Número 25, que dispone entre otras cosas que el pago indemnizatorio no abarca un periodo mayor de diez años, a los legítimos propietarios.

En esta tesitura es de suma importancia aclara que el actor de acuerdo a lo asentado en la sentencias que se recurre, promovió juicio civil, para acreditar su interés jurídico, el cual se materializó el 30 de junio del 2015, con lo que se acredita que hubo un consentimiento del actor que debió hacer valer en los términos de los decretos expropiatorios que afectó el predio motivo de la presente reclamación.

Por analogía sirve de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

EXPROPIACION, CONSENTIMIENTO EN LA.

Si lo que le causa perjuicio al quejoso no es la expropiación, en sí misma, sino únicamente la forma de pago, por lo mismo, ante tal situación, aquel no pudo discutir la constitucionalidad del decreto expropiatorio, pues creó una situación de conformidad, que conduce, necesariamente, a tener por concurrente la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que la manifestación hecha en la demanda, claramente revela, como queda dicho, un acto de consentimiento, y, por ello, en relación con los artículos del decreto combatido, con los que se relacionan los actos consistentes en la inconstitucionalidad de dicho ordenamiento, la ocupación del predio, y evidentemente también por ser una consecuencia lógica derivada de dichos actos, en el acuerdo que desechó la

revocación del decreto y en los efectos y consecuencias de tales actos, exclusión hecha de la negativa de pagar el valor comercial, respecto al cual se estudiara si procede o no el otorgamiento del amparo, **debe sobreseerse el juicio.**

Época: Novena Época

Registro: 198203

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Julio de 1997**

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P. CXXII/97

Página: 8

EXPROPIACIÓN. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY NÚMERO 25 DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CUANTO AL PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, NO ES INCONSTITUCIONAL.

Del examen de las ejecutorias que integran la jurisprudencia publicada en el Apéndice de 1988, Segunda Parte, Volumen III, página 1388, con el rubro: "EXPROPIACIÓN, INDEMNIZACIÓN EN CASO DE.", se sigue que el alcance que debe otorgarse a la misma en cuanto concluye que "la ley que fije un término o plazo para cubrir la indemnización es violatoria de garantías", es el de que tal violación se produce cuando el ordenamiento impide que la indemnización se cubra a raíz del acto posesorio del bien expropiado sin más dilación que la necesaria para fijar legalmente su monto, a fin de que no se torne ilusoria sino real y oportuna, fijando un plazo determinado demasiado largo para su pago, como lo establecían las leyes reclamadas en los amparos en que se dictaron las ejecutorias respectivas, que consignaban el pago a plazos durante veinte años o en un tiempo no menor a veinte años. La jurisprudencia que se examina no contempla el caso de leyes en las que se establezca que la forma y plazos para que la indemnización se cubra se fijará por la autoridad expropiante, fijándose a ésta un periodo máximo para ello. Por tanto, el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Guerrero, al disponer que "El Ejecutivo del Estado fijará la forma y los plazos para el pago de la indemnización, los que no abarcarán nunca un periodo mayor de diez años.", no viola el artículo 27 constitucional en la medida que no deja en plena libertad a la autoridad para que cubra la indemnización en el plazo de diez años, tornándola ilusoria o irreal, sino que sólo le fija un plazo máximo para pagar tal indemnización. El precepto constitucional no exige que la indemnización sea cubierta con anterioridad al acto posesorio del bien expropiado, pues si la expropiación por causa de utilidad pública como acto de soberanía responde a necesidades sociales urgentes, éstas podrían resultar afectadas e insatisfechas si no pudiese disponerse del bien hasta que se cubriera la indemnización, cuando que los derechos y necesidades de índole social se encuentran por encima del derecho subjetivo meramente individual del afectado por el acto expropiatorio, de ser compensado por la privación o limitación que tal acto implica. La exigencia constitucional

consiste, por ende, en cubrir la indemnización en un plazo razonable, tomando en cuenta el tiempo necesario para determinar su monto y entregarlo al afectado, a fin de que la compensación que para éste representa no se torne ilusoria e irreal, con la salvedad de que cuando el Estado expropie para llenar una función social de urgente realización y sus condiciones económicas no permitan el pago de la indemnización en las condiciones mencionadas, pueda ordenarse tal pago dentro de las posibilidades del erario, pues de nueva cuenta, en este supuesto, la satisfacción de la necesidad social se encuentra por encima del derecho del afectado a ser resarcido del perjuicio que le ocasiona el acto expropiatorio.

Amparo en revisión 1527/94. Pilar Kuri Chain viuda de Fares y otros. 3 de abril de 1997. Mayoría de cinco votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 54/91. Shirley Aldritt Squire de Oreck. 27 de febrero de 1997. Mayoría de seis votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

Amparo en revisión 2107/91. Roberto González Oviedo. 27 de febrero de 1997. Mayoría de seis votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el primero de julio en curso, aprobó, con el número CXXII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a primero de julio de mil novecientos noventa y siete.

Como se puede observar la autoridad recurrida, al ponderar para resolver la controversia, en una forma deliberada, violenta en perjuicio de mi representada el principio de congruencia, pues si bien es cierto que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal, no requieren de formulismo alguno, también es cierto que dicha sentencias; deberán ser congruentes con la demanda y la contestación resolviendo todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, por lo que, al no cumplir con estas formalidades se violentó lo dispuesto en los artículos 128 y 129 de la Ley de la materia.

En efecto, resulta incongruente la sentencia ya que en una parte de la misma se dice que INVISUR debe cubrir la

indemnización a los legítimos propietarios del predio expropiado, lo que implica que dicho organismo debe pagar el importe de la indemnización en forma inmediata y con posterioridad recuperarlo de la aportación que hagan los posesionarios de dicho predio, que el destinatario de la adquisición de los predios expropiados fue INVISUR; y por otra parte se dice que el obligado a realizar el pago es el Estado vía Titular del Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración quien es la encargada del manejo de la hacienda pública estatal; es decir, primero dice que la indemnización la debe pagar INVISUR y luego que el Ejecutivo del Estado; también es incongruente en razón de que por un lado se refiere que la cosa expropiada pasa al patrimonio del Estado y por otro lado que el destinatario de la adquisición de los predios expropiados fue INVISUR; esto es, que ingreso a su patrimonio.

Ahora bien, es ilegal la determinación adoptado por el A quo en la combatida en virtud de que los decretos son claros, al establecer que quien debe pagar la indemnización es el INVISUR, de ahí que es incorrecto que se la haya impuesto tal obligación al Ejecutivo del Estado, además tampoco es cierto que los predios expropiados hayan pasado al patrimonio del Estado, pues el destinatario de la adquisición de los predios expropiados fue INVISUR, es decir, pasaron a formar parte de su patrimonio y no del Estado como indebidamente se dice en la sentencia, perdiendo de vista el A quo que el Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, patrimonio que se constituye con los bienes muebles e inmuebles que los Gobiernos Federal, Estatal o Municipales le asignen o que adquiera por cualquier título; es decir, los inmuebles expropiados ingresaron al patrimonio de INVISUR mediante dicho acto, por esa razón es que en los propios decretos se dijo que el obligado a cubrir dicha indemnización sería tal organismo, por tal motivo es ilegal que en la sentencia se le haya impuesto esta obligación al Ejecutivo del Estado.

Aunado a lo anterior, también es de destacarse que la Sala responsable hizo una ligera apreciación de las causales de improcedencia y sobreseimiento que por ser de orden público deben de analizarse aun cuando no lo hagan valer algunas de las partes, en el caso concreto el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en sus artículos 2 y 42, disponen entre otras cosas que se entienden como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente la resolución, la que la ejecute o trate de ejecutar, y en el caso concreto mi representado en ningún momento omitió ordenar el pago correspondiente, en los términos señalados en los decretos expropiatorios.

TCA/SS/184/2017

UNICO.- Causa Agravios a la Autoridad demandada que se representa la resolución combatida en general en todas y cada una de sus partes, especial y concretamente por

cuanto al primero y segundo de los puntos resolutive así como el último considerando, ya que no exime a mi representada de responsabilidad alguna y generaliza la condena para todas y cada una de las demandadas, cuando la que represento, en su escrito de contestación de demanda presentado de manera oportuna, acredito no tener relación ni vínculo alguno con el actor ni mucho menos con el acto que este último impugno en este juicio administrativo, pues se justificó la improcedencia de pretender involucrar a mi representada al pago de una indemnización que por ley le corresponde a otra dependencia diversa a esta que represento si esta indemnización de referencia procediera y sin conceder desde luego, en ese contexto y no apartándonos de lo claramente establecido en las leyes que rigen este tipo de acciones, esta Sala claramente omitió analizar adecuadamente lo establecido en el artículo 39 de la Ley número 877 de Expropiación para el Estado de Guerrero que textualmente señala "ARTICULO 39.- La indemnización se pagará en la forma y plazo que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado establezca en el decreto respectivo o a más tardar en un año a partir de la fecha en que el decreto correspondiente de afectación quede firme. El importe de la indemnización podrá realizarse en dinero en efectivo, en bienes de valor equivalente, en compensación de pago de contribuciones o en concesiones para la explotación de las obras que se realicen por un plazo determinado; dicho pago será cubierto por el Estado cuando el bien afectado pase a su patrimonio; cuando dicho bien pase al patrimonio de un Municipio o entidad paraestatal o paramunicipal, serán éstos quienes en su caso, cubran su importe, debiéndose considerar la actualización que corresponda conforme a las normas legales aplicables.", por lo que en ese sentido y de asistirle el derecho al actor sin conceder desde luego, este pago no puede ser efectuado por la Secretaria de Finanzas que represento, pues el propio actor manifiesta y consiente en su escrito de demanda que los inmuebles supuestamente expropiados fueron para utilidad y en favor del Instituto de vivienda y Suelo Urbano de Guerrero (INVISUR) quien es un organismo autónomo e independiente con su propio patrimonio, por lo que queda claro que esta Sala Juzgadora no analizo debidamente las manifestaciones y fundamentos invocados en el cuerpo de dicho escrito de contestación de demanda.

Ahora bien quiero señalar igualmente otra de las cuestiones que esta Juzgadora omitió analizar debidamente, consiste en la extemporaneidad para el actor de promover el presente juicio y reclamar lo que inoperantemente reclama, pues como el mismo precepto legal antes citado lo señala "La indemnización se pagará en la forma y plazo que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado establezca en el decreto respectivo o a más tardar en un año a partir de la fecha en que el decreto correspondiente de afectación quede firme..." en ese contexto se advierte que el tiempo para hacerlo transcurrió en exceso tal y como se hizo valer en el capítulo de excepciones del citado escrito de contestación de demanda de mi representada, por lo que entre todas las

irregularidades de esta improcedente resolución que se combate también se encuentra que el derecho para promover en su momento le prescribió al actor cuestión que igualmente esta Sala no analizo adecuadamente.

Ahora bien, de la contestación de demanda hecha en forma oportuna por mi representada y de los propios autos se advierte, que no existe acto impugnado a esta autoridad, como tampoco hechos directos impugnados a ésta, con los que acredite fehacientemente y no a través de presunciones lo supuesto en el escrito de demanda, acción que no se expresa que haya sido ejecutada por mi representada, ni probanza alguna que así lo acreditara, no obstante, de que la parte actora está doblegada a acreditar y probar plenamente tal acto impugnado, luego entonces, procedía decretar la improcedencia y sobreseimiento del juicio y no basar su resolución por medio de presunciones y emitir una resolución infundada e inmotivada ya que no existe una narración, descripción, análisis y valoración exhaustiva de las probanzas con las que acreditara plenamente sus consideraciones con las que pretende sustentar su fallo en contra de mi representada, máxime que es bien sabido que en materia administrativa, no se rige bajo el criterio de presunciones, como si lo es en materia laboral por lo que el actor estaba obligado a demostrar plenamente todos y cada uno de los actos impugnados, hechos y conceptos de nulidad esgrimidos.

Así pues la resolución impugnada resulta ilegal en perjuicio de mi representada, causando molestia ya que para que dichos actos sean constitucionalmente válidos, es menester que éstos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones legales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que debe soportar los actos de autoridad, así como de expresar los motivos y razones que facultaron a las autoridades para emitir los mismos y de que estuviera firme la resolución administrativa recurrida:

"Fundamentación y Motivación., de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de la autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entiéndase por lo primero que ha de expresarse con precisión el respeto legal aplicable al caso y por lo segundo, también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto., siendo necesaria además que exista adecuación entre motivos aducidos y las normas aplicables es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

En este contexto no podemos apartarnos que el código de Procedimientos Contenciosos Administrativo vigente del Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara precisa y congruente con las

cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establece los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

“SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.- Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el Juicio Fiscal, es evidente que para que se ajuste a Derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste es necesario que se haga un pronunciamiento, respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 Constitucional”.

IV. Del estudio de los motivos de inconformidad propuestos por el representante autorizado de la autoridad demandada Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, y de las propias constancias que integran el juicio natural, se advierten causas manifiestas de improcedencia y sobreseimiento, mismas por ser de orden público, pueden analizarse en cualquier etapa del juicio y en forma preferente a las demás cuestiones deducidas en el juicio, sin importar que las

partes las aleguen o no, con mayor razón si en atención a lo aquí sostenido le asiste razón al autorizado de la autoridad antes mencionada, al señalar en lo que interesa lo siguiente:

Que la sentencia recurrida es violatoria de los artículos 58, 124, 128 y 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al analizar de manera incorrecta las causales de improcedencia y sobreseimiento opuestas por las autoridades demandadas, derivado del indebido valor probatorio que le otorgó a la documental exhibida por el actor consistente en la resolución del toca civil número 271-II/99, emitida por la Sala Auxiliar en materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con la cual pretendió acreditar que el inmueble que supuestamente fue afectado por la expropiación es de su propiedad.

Que si bien es cierto en la resolución dictada en el toca civil número 271-II/99, emitida por la Sala Auxiliar en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se ordenó el otorgamiento y firma ante notario público, de las escrituras de donación a favor del ahora actor ***** , en escritura pública e inscrita en el Registro Público de la Propiedad, también es cierto que no consta en autos que se haya dado cumplimiento a esa parte de la resolución, es decir, que el contrato de donación a favor de Jacinto Gutiérrez Sevilla, se haya otorgado en escritura pública ante notario público y que se haya inscrito en el registro público de la propiedad, ya que después de tirada la escritura e inscrita, ésta tendría el título de propiedad.

Argumenta que si el actor del juicio no exhibió en el presente asunto la documental que satisfaga esos requisitos es evidente que no se acredita la propiedad y por consecuencia no se le afecta su interés jurídico, en razón de que en el caso que nos ocupa se trata de un contrato de donación, el cual debía ser formalizado en la forma y términos que se ordenó en la resolución del toca civil número 271-II/99, sin que ello implique que se está resolviendo sobre dicho derecho.

Sostiene que en esas circunstancias el A quo debió negarle valor probatorio a la resolución del toca civil número 271-II/99, porque dicha resolución en sí misma no puede tener la calidad de título de propiedad como incorrectamente lo sostiene el A quo, por no tratarse de la donación consignada en escritura ante notario y debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Finalmente expone que como el actor reclama el pago de la indemnización por expropiación, estaba obligado a acreditar en primer término ser el propietario del inmueble y en segundo lugar la afectación de su propiedad, es decir, debió acreditar la identidad entre el bien expropiado (descrito en los decretos) y el que dice es de su propiedad (descrito en el título de propiedad), porque una cosa es la existencia del acto y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

En efecto, le asiste razón al representante autorizado de la autoridad demandada Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, toda vez de que en el presente caso el actor del juicio reclama el pago de la indemnización como derivado del derecho de propiedad que dice ostentaba sobre el bien inmueble denominado "*****", ubicado en la población de Chilapa de Álvarez Guerrero, expropiado por el Gobierno del Estado para la regularización de la tenencia de la tierra, en favor del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero.

Para acreditar el derecho reclamado el demandante ofreció entre otras pruebas copia certificada de la resolución de veintisiete de enero de dos mil, dictada por la Sala Auxiliar en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, en el toca civil número 271-II-99, mediante la cual se condenó a las sucesión testamentaria a bienes de ***** , mediante su Albacea ***** , el otorgamiento de firma ante notario público de las escrituras de donación a favor de ***** .

Sin embargo dicha resolución no consigna por sí sola el reconocimiento de un derecho de propiedad, toda vez de que éste se encuentra condicionado al acto de otorgamiento y firma de las escrituras de donación del bien inmueble denominado el "*****" a favor del hoy demandante, terreno que fue objeto de la expropiación mediante decretos de fechas catorce de junio y treinta y uno de diciembre de dos mil dos, que fueron publicados en los periódicos oficiales del Gobierno del Estado de Guerrero, números 51 alcance 1 y 52 alcance 1 de fechas veinticinco de junio de dos mil dos, y veintiuno de enero de dos mil tres, y del que reclama su indemnización.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto la controversia en el juicio de nulidad de origen no versa sobre la propiedad del bien inmueble expropiado, sin embargo, el derecho a la indemnización reclamado por el demandante deriva precisamente del derecho de propiedad el cual debe acreditarse mediante el documento idóneo que justifique el derecho a recibir en

concepto del resarcimiento del daño, causado por la expropiación un pago justo de la cosa expropiada, efecto que como ya se dijo, no puede tener en forma inmediata la resolución de veintisiete de enero del dos mil, dictada en el toca civil número 271-II/299, dictada por la Sala Auxiliar en materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, toda vez de que ésta establece una condición necesaria para que obtenga el reconocimiento legal de los derechos DERIVADOS de la propiedad del predio expropiado, como es el otorgamiento de firma ante notario público de las escrituras de donación a que condena a la sucesión testamentaria a bienes de ***** , mediante su Albacea ***** , en favor del accionante.

Lo anterior, luego de que sostuvieron una controversia legal por los derechos de propiedad del bien inmueble denominado el “*****” ubicado en la Ciudad de Chilapa de Álvarez, Guerrero, y que fueron objeto de la expropiación de los que reclama su indemnización, conflicto legal que culminó precisamente con el dictado de la sentencia de veintisiete de enero de dos mil, dictada por la Sala Auxiliar de adscripción en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, derivado del recurso de apelación interpuesto por el hoy demandante ***** , en contra de la sentencia definitiva de fecha catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Álvarez, en Chilapa, Estado de Guerrero, en el expediente número 28/98, relativo al juicio ordinario civil, promovido por ***** , en contra de la sucesión de ***** y otros.

En ese contexto, si bien el actor del juicio tiene una expectativa de derecho para reclamar el derecho invocado en el escrito inicial de demanda, también lo es que debe cumplirse con la condición legal que le impone la sentencia que le reconoció un derecho, y para que se encuentre en aptitud de ejercitar la acción de nulidad intentada, es necesario que se agoten las actuaciones legales que perfeccionen el derecho tutelado, mientras tanto, no se actualizan los extremos a que se refiere el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para la procedencia del juicio de nulidad, es decir el actor del juicio no justifica el interés jurídico o legítimo a que se refiere el precepto legal citado.

Al respecto debe precisarse que el interés legítimo supone la afectación a un derecho subjetivo, es decir, protegido por el orden jurídico, mientras que el interés legítimo proviene de la afectación a la esfera jurídica del particular en el contexto de la legalidad del acto o actos impugnados.

Resulta aplicable por identidad la jurisprudencia identificada con el número de registro 185377, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Página 241 de rubro y texto siguiente:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar fundados los agravios expresados por el representante autorizado de la autoridad demandada GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO procede revocar la sentencia definitiva de tres de noviembre de dos mil dieciséis, y decretar el sobreseimiento del juicio al encontrarse plenamente acreditadas las causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio previstas en los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 74 fracción XIV, 75 fracción II, 166, 178, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 22 fracción VI de la Ley Orgánica de este Tribunal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son fundados los motivos de inconformidad expresados por el representante autorizado de la autoridad demandada Gobernador Constitucional del Estado, en su recurso de revisión a que se contrae el toca TCA/SS/183/2017.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia definitiva de tres de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña en el expediente TCA/SRM/025/2016, y se decreta el sobreseimiento del juicio.

TERCERO. Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, NORBERTO ALEMÁN CASTILLO y Doctora VIRGINIA LOPEZ VALENCIA, habilitada para integrar pleno en sesión de pleno de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA HABILITADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.